

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: LA IZQUIERDA PLURAL, presenta la siguiente Enmienda a la Totalidad con texto alternativo al PROYECTO DE LEY de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. (Núm. expte. 121/000025).

Exposición de motivos

El proyecto de ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética que ha presentado el Gobierno es incoherente con el objetivo que plantea en la exposición de motivos y en el propio título de la ley. El conjunto de medidas que plantea ahonda precisamente en la insostenibilidad de nuestro modelo energético y en la miopía de la política energética llevada a cabo por el Gobierno donde lejos de resolver los problemas sistémicos se empeña en medidas estrictamente recaudatorias y cortoplacistas.

Las medidas planteadas no persiguen un uso más eficiente de los recursos ni la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica; al imponer una tasa igual a todas las tecnologías el Gobierno olvida y margina la aportación económica, medioambiental y social de las energías renovables al conjunto del sistema eléctrico.

Por lo tanto, a pesar de lo que se plantea en la exposición de motivos las medidas planteadas tienen un carácter meramente recaudatorio y además no acometen la reforma en profundidad que requiere nuestro sistema eléctrico para resolver los problemas de opacidad y déficit tarifario y dependencia exterior. Para afrontar estos retos es imprescindible un cambio de regulación actual ya que el origen de la mayor parte de los desajustes se debe a la Ley la 54/1997 del sector eléctrico y los sucesivos decretos y modificaciones de la regulación. La propuesta deja el sistema eléctrico intacto al no entrar en el fondo de los costes regulados, ni en la conformación de precios del pool eléctrico, ni en los efectos inflacionistas de las subastas que determinan el precio de la luz, ni en los costes extra peninsulares, ni en los pagos por capacidad y por los servicios de ajuste del sistema.

Además este proyecto de ley acentúa la inseguridad jurídica creada en el sector energético, especialmente en las renovables, con las sucesivas modificaciones que ha venido sufriendo por parte del Gobierno anterior y del actual. La introducción de un impuesto uniforme del 6% sobre el valor de la producción de la energía eléctrica vuelve a cargar contra la producción de energías renovables y constituye de nuevo una reducción retroactiva del nivel

de apoyo (dado que la mayoría de instalaciones dentro del Régimen Especial están acogidas a un sistema de tarifas reguladas, en el que no tienen la capacidad de repercutir el coste de estas cargas sobre sus ofertas al mercado, tal como lo podrán llevar a cabo los generadores en el régimen ordinario), y por lo tanto constituiría una violación del Derecho de la UE. Tales cambios retroactivos violan el principio general de seguridad jurídica.

Además este proyecto de Ley llamado de “medidas para la sostenibilidad energética” se aleja de la aplicación de las directivas europeas y de los objetivos marcados por la UE de fomento de las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia energética.

La sostenibilidad energética en nuestro país vendrá determinada por la capacidad de desarrollar un modelo energético que reduzca la dependencia exterior y desarrolle la energía autóctona, para que aplique políticas integrales de ahorro energético y que contribuyan a descarbonizar nuestra economía. Hay que apostar por un modelo de producción descentralizado y más justo donde los consumidores tengan capacidad de decidir la fuente de energía así como reducir la posición de vulnerabilidad en un mercado donde la conformación de los precios está sometido a la opacidad y es completamente inflacionista.

En este sentido, el proyecto de ley olvida el desarrollo legislativo del autoconsumo de energía o la producción en balance neto que es fundamental para avanzar en un modelo sostenible ya que no hay nada más eficiente que la generación de energía en el mismo punto donde se consume. Sin embargo, estas medidas suponen nuevas barreras al autoconsumo, creando nuevos costes y generando más incertidumbre en un sector que está por desarrollar en nuestro país.

Esta ley y las políticas del Gobierno en materia energética ignoran reiteradamente la crisis ecológica creada por un modelo de desarrollo sin límites que degrada nuestro entorno y consume recursos muy por encima de nuestras posibilidades. Este modelo de desarrollo sumado a un modelo energético como el actual sitúa a nuestro país en una posición de vulnerabilidad ante la crisis energética y el cambio climático. El cambio de modelo de producción está condicionado a un cambio en nuestro modelo energético por la oportunidad en la creación de puestos de trabajo y la mejora de nuestra eficiencia.

Resulta paradójico que aquellas tecnologías más respetuosas con el medio ambiente, que a su vez son las que nos hacen energéticamente independientes, hayan sido las gran damnificadas; desde el Real Decreto-Ley 14/2010 que introducía recortes retroactivos a la fotovoltaica hasta el 13/2012 que elimina los recursos para el ahorro y la eficiencia, pasando por el 1/2012, que paralizaba de facto las renovables, generando una inseguridad jurídica en el sector de las renovables.

Es evidente que no podemos resolver el problema pensando de la misma manera que cuando lo creamos, así la salida a la crisis pasa por un cambio de modelo. Éste deberá ser más competitivo, eficiente y sostenible ambientalmente, lo que exige poner en marcha un conjunto de medidas e instrumentos en el corto, medio y largo plazo que inviertan las condiciones en

las que se desarrollan los diferentes sectores económicos, de manera que los más ineficientes e insostenibles no dispongan de ventajas competitivas que impidan el desarrollo de otros sectores más eficientes.

Proponemos una verdadera reforma fiscal verde que aproveche todas sus potencialidades para fomentar un desarrollo sostenible, además de apostar por la suficiencia, la progresividad y la equidad.

Esta fiscalidad ha de ser un instrumento más para lograr un desarrollo sostenible, contribuir a impulsar un nuevo modelo energético, clave para el impulso económico del país en un contexto de crisis como el actual. Por otra parte, dada la necesidad de reducción del déficit es necesario contemplar vías para aumentar los ingresos del Estado, a la vez que se contribuye a asentar las bases de un nuevo modelo de desarrollo. En un momento en el que se pide tanto esfuerzo a tanta gente, es de recibo que sectores económicamente potentes y rentables aporten más a este esfuerzo colectivo.

Por ejemplo, las fuentes de energía basadas en recursos naturales finitos, como el petróleo o el gas representan un coste económico muy alto y no contemplado que en el caso de España comporta una absoluta dependencia exterior sometida a grandes incertidumbres e inestabilidad según la coyuntura política. Asimismo las emisiones de gases a la atmósfera que producen, tanto las de gases de efecto invernadero, como las de otros contaminantes que tienen efectos negativos sobre la salud de las personas y los ecosistemas. Estas externalidades negativas en vez de ser asumidas por quien las genera, las acabamos pagando entre todos y acaban repercutiendo en toda la sociedad. Apostamos por una fiscalidad verde que se oriente al uso más racional de los recursos naturales y energéticos, que contribuya a reducir los efectos sobre el cambio climático y la contaminación ambiental y que incentive aquellos sectores que harán posible el cambio de modelo. La fiscalidad verde no tiene nada que ver con las medidas que impulsa el Gobierno en este proyecto de ley.

El objetivo fundamental y prioritario de la fiscalidad ambiental es modificar comportamientos de los ciudadanos y las empresas en el consumo de bienes y servicios, sustituyendo unos, los de mayor impacto ambiental y emisiones de CO₂, por otros de menor impacto y más eficientes energéticamente. La finalidad es internalizar los costes ambientales, pero también económicos y sociales, que tiene el uso de ciertos productos, sistemas de transporte o usos del suelo y favorecer, simultáneamente, a otros más sostenibles (transporte público y vehículos menos contaminantes, rehabilitación, agricultura más sostenible, energías renovables, inversiones medioambientales...). Se trata de utilizar las potencialidades que ofrecen los instrumentos fiscales para fomentar un desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta la necesidad de una fiscalidad verde auténtica mediante una reforma integral que persiga un cambio de modelo radical como salida a la

crisis económica y ambiental actual, proponemos una enmienda a la totalidad con el siguiente

Texto alternativo

Esta Ley tiene el objetivo de introducir diversas medidas de fiscalidad ambiental en el ordenamiento estatal, introduciendo, por un lado, reformas ambientales en tributos ya existentes, y creando, por otro lado, nuevos tributos que graven ciertas prácticas ambientalmente perjudiciales. Se persigue gravar en mayor medida las actividades más contaminantes, eliminar ciertos beneficios fiscales ambientalmente injustificables y bonificar las prácticas más sostenibles. Globalmente se pretende una internalización de costes ambientales por parte de sus responsables que contribuya a una mejora ambiental y, a la vez, a una asignación económica más eficiente de los recursos. Esta Proposición de Ley no tiene como efecto un incremento global de la recaudación. Las reformas que se plantean podrían tener una incidencia global neutra sobre la recaudación. No se persigue incidir sobre la recaudación total obtenida, sino sobre las vías por las que se obtiene dicha recaudación, favoreciendo una economía más sostenible.

En el Título I se articula la introducción de criterios ambientales en impuestos ya existentes: Impuesto sobre Hidrocarburos, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto especial sobre determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se trata de impuestos con incidencia importante sobre la recaudación, que no fueron concebidos teniendo en cuenta la variable ambiental.

En el Título II se crean diversos nuevos impuestos ambientales: el Impuesto sobre la energía nuclear, los Impuestos sobre el vertido y la incineración de residuos, el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso, el Impuesto sobre el cambio de usos del suelo y el Impuesto sobre sustancias de elevado nivel de preocupación. El Impuesto sobre la energía nuclear constituirá un gravamen sobre la producción de energía termonuclear y sobre la producción, el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos; los Impuestos sobre el vertido y la incineración de residuos afectarán a los residuos peligrosos, urbanos, inertes y otros residuos no peligrosos cuando tengan por destino uno de estos dos tratamientos finalistas; el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso gravará la utilización de este tipo de bolsas, dando un trato fiscal preferente a las biodegradables. Por su parte, el Impuesto sobre el cambio de usos del suelo gravará las actuaciones de nueva urbanización, incentivará formas de urbanismo más compactas y su recaudación será afectada al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Finalmente, el Impuesto sobre sustancias de elevado nivel de preocupación gravará el uso de ciertas de estas sustancias (carcinógenas, mutágenas, bioacumulables, tóxicas para la reproducción, etc.).

Finalmente, el Título III aborda la reforma ecológica de la regulación sobre Haciendas Locales. Ante la falta de recursos de que adolecen los entes locales y ante su excesiva dependencia de los ingresos vinculados con la construcción, la propuesta incrementa o crea algunos recursos adicionales y sobre todo reduce dicha dependencia. Ello tiene como consecuencia una mayor independencia de los ciclos económicos y con ello una mayor estabilidad. En este Título III se articulan modificaciones ambientales en las tasas de residuos, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre los Vehículos de Tracción Mecánica. Asimismo, la Ley crea un nuevo Impuesto sobre la pernocta, cuya aplicación sería potestativa por parte de los municipios.

PROPOSICIÓN DE LEY

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES EN IMPUESTOS YA EXISTENTES

CAPÍTULO I. IMPOSICIÓN SOBRE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1. Reforma ambiental del Impuesto sobre Hidrocarburos

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra a) del punto 2 del artículo 51, a la que se da la siguiente redacción:

«a) Su utilización como carburante en los vuelos internacionales e intracomunitarios.

Esta exención no se aplicará cuando el Estado español llegue a acuerdos bilaterales con otros Estados en lo referente a los vuelos entre ambos países que así lo prevean.»

Dos. Se suprimen las letras f, g y h del apartado 2 del artículo 51.

Tres. Se añade un nuevo punto en la Disposición transitoria sexta, con el siguiente texto:

«6. A los efectos de lo establecido en el artículo 48, la base imponible aplicable sobre el uso de hidrocarburos en los vuelos domésticos tendrá una reducción del 50% en el año 2013 y del 25% en el año 2014.»

Cuatro. Se añade una disposición transitoria vigésimo segunda, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésimo segunda. Aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinas sin plomo y los gasóleos para uso general.

La tarifa del epígrafe 1.3 del artículo 50.1 de esta Ley se verá modificada de la manera siguiente:

- 330,42 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 353,85 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 377,27 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 400,69 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.»

Cinco. Se añade una disposición transitoria vigésimo cuarta, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésimo cuarta. Aumento progresivo de las tarifas de los fuelóleos.

La tarifa del epígrafe 1.5 del artículo 50.1 de esta Ley se verá aumentada de la manera siguiente:

- 56,96 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 99,92 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 142,88 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 185,84 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.»

Seis. Se añade una disposición adicional quinta, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Acuerdos bilaterales para la aviación.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de alcanzar acuerdos bilaterales con otros Estados miembros de la Unión Europea que posibiliten la aplicación del Impuesto de Hidrocarburos sobre el combustible usado en vuelos intracomunitarios.»

CAPÍTULO II. IMPOSICIÓN SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 2. Reforma ambiental del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos: Uno. Se modifica el apartado 1.b del artículo 65, al que se da la siguiente redacción:

«La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4 del artículo 70.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1 anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley.»

Dos. Se elimina el punto 2 del apartado 1.c del artículo 65.

Tres. Se eliminan las letras f, j y k del apartado 1 del artículo 66.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

«1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables, además de la consideración de las categorías Euro, se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º

a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 90 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 10º, 11º y 12º.

b. Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo quad.

Epígrafe 2º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 90 g/km y sean inferiores a 105 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 12º, 13º y 14º.

Epígrafe 3º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 105 g/km y sean inferiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 13º y 14º.

Epígrafe 4º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

Epígrafe 5º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 140 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

Epígrafe 6º. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 180 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

Epígrafe 7º

a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 180 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

b. Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.

c. Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d. Vehículos tipo quad. Se entiende por vehículo tipo quad el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e. Motos náuticas. Se entiende por 'moto náutica' la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

f. Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.

g. Aviones, avionetas y demás aeronaves.»

Epígrafe 8°. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14°.

Epígrafe 9°. Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10°, 11°, 12°, 13° ó 14°.

Epígrafe 10°. Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14° cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 60 g/km.

Epígrafe 11°. Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14° cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 60 g/km y sean inferiores a 80 g/km.

Epígrafe 12°. Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14° cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores a 100 g/km.

Epígrafe 13° Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14° cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km.

Epígrafe 14°.

a. Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 120 g/km.

b. Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.

c. Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 cv), cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.»

Cinco. Se modifica la letra b el apartado 2 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

«b. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la suma de los siguientes tipos:

1. Por epígrafe:

Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias
1.º	0,00 %	0,00 %
2.º	2,00 %	1,00 %
3.º	4,00 %	3,00 %
4.º	6,00 %	5,00 %
5.º	8,00 %	7,00 %
6.º	12,00%	11,00%
7.º	20,00%	19,00%
8.º	27,00%	26,00%
9.º	12,00%	11,00%
10.º	0,00%	0,00%
11.º	2,00%	1,00%
12.º	4,00%	5,00%
13.º	7,00%	6,00%
14.º	15,00%	14,00%

2. Por categoría Euro, según la normativa europea vigente:

Categoría	Tipo
Euro 6	0,00 %
Euro 5	1,50 %
Euro 4	3,00 %
Euro 3	10,00 %
Euro 2	20,00 %
Euro 1 o más contaminante	37,00 %

»

CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 3. Ampliación del alcance de las deducciones por inversiones medioambientales en el Impuesto sobre Sociedades

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 39, al que se da la siguiente redacción:

«1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, para la reducción del consumo de energía o agua, o para favorecer pautas de movilidad sostenible, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 % de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.»

Dos. Se crea nuevo apartado 1bis en el artículo 39, al que se da la siguiente redacción:

«1bis. Asimismo, podrá deducirse de la cuota íntegra el 10 % de las inversiones realizadas en bienes de activo material nuevos destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades que se citan a continuación:

- a) Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.
- b) Aprovechamiento, como combustible, de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.
- c) Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.

d) Tratamiento de productos agrícolas y forestales autóctonos, o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).

Dichas inversiones deben dar cumpliendo la normativa vigente y mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, y deben estar incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.»

Artículo 4. Nueva deducción para los gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), se crea un nuevo artículo 39.bis con el siguiente texto:

«39bis. Deducción por gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo.

1. La realización de gastos corrientes relacionados con la movilidad sostenible al trabajo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 50% de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65% del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichos gastos, e imputables como ingreso en el período impositivo.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerarán gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo por parte de una empresa, los siguientes:

- los servicios de autobús de empresa,
- la adquisición de bicicletas para los empleados,
- las compensaciones a los trabajadores por uso de coche compartido o de bicicleta,
- la adquisición de abonos de transporte público para los trabajadores para acceder al puesto de trabajo.»

CAPÍTULO IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 5. Modificación de las categorías de productos sobre los que se aplican tipos de IVA reducidos

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado Uno.1.3º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.1.3º. Los siguientes bienes cuando, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales, fertilizantes orgánicos y residuos orgánicos, correctores y enmiendas.»

Dos. Se modifica el apartado Uno.1.6º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.1.6º. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal a excepción de compresas, tampones, protegeslips, y a excepción de los pañales reutilizables.»

Tres. Se elimina el apartado Uno.1.7º del artículo 91.

Cuatro. Se modifica el apartado Uno.1.8º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.1.8º. Las flores, plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención, cuando posean certificación de producción ecológica emitida por los organismos competentes de las comunidades autónomas.»

Cinco. Se modifica el apartado Uno.2.1º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.2.1º. Los transportes de viajeros y sus equipajes, excepto en caso de transporte aéreo.»

Seis. Se modifica el apartado Uno.2.3º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.2.3º. Las efectuadas a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos: cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos exceptuando aquella que se realice mediante el empleo de productos fitosanitarios; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.»

Siete. Se modifica el apartado Uno.3.1º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno.3.1º. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos de garajes y servicios complementarios en ellos situados.

Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción de viviendas de protección oficial.»

CAPÍTULO V. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 6. Nueva deducción por la adquisición de abonos de transporte público

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade una letra c en el apartado 1 del artículo 67, a la que se da la siguiente redacción:

«c. La deducción por la adquisición de abonos de transporte público prevista en el apartado 8 del artículo 68 de esta Ley.»

Dos. Se añade un apartado 8 en el artículo 68, a la que se da la siguiente redacción:

«8. Deducción por la adquisición de abonos de transporte público.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota de un porcentaje de los gastos que realicen en la adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, incluidas las cuotas para el uso de sistemas públicos de alquiler de coches y bicicletas y de sistemas de carsharing:

Base liquidable	Deducción aplicable Porcentaje
Hasta 17.707,20	33%
De 17.707,21 a 33.007,20	20%
Más de 33.007,20	0%

Esta deducción no se aplicará a las rentas satisfechas en especie por las empresas para favorecer el transporte colectivo de sus empleados y que se beneficien de la exención prevista en el apartado h del artículo 42 de la presente Ley.»

TÍTULO II. NUEVOS IMPUESTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I. IMPOSICIÓN SOBRE LA ENERGÍA NUCLEAR

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 7. Creación

Se crea el Impuesto sobre la producción de energía termonuclear y sobre el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 8. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

1. El impuesto sobre la producción de la energía termonuclear y el depósito y almacenamiento de residuos radioactivos es un tributo indirecto de alcance estatal que grava la contaminación y los riesgos sobre el medio ambiente y la salud humana que ocasionan.

2. En las Comunidades Autónomas que ya tuvieran aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley otros impuestos con el mismo hecho imponible, la compensación por parte del Estado deberá tener un alcance suficiente para compensar económicamente su derogación.

3. La exacción de este impuesto es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

4. Una parte del rendimiento derivado de este impuesto queda afectado al Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares, que crea la Disposición Adicional Segunda de esta Ley.

5. La Ley de Presupuestos deberá definir anualmente la parte que queda afectada al Fondo, en función de la previsión de ingresos y de necesidades.

Artículo 9. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

- a. La producción termonuclear de energía eléctrica.
- b. La generación de residuos radioactivos.
- c. El depósito permanente de residuos radiactivos.
- d. El almacenamiento temporal de residuos radiactivos.

2. A los efectos de esta Ley se considera depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en instalaciones de almacenamiento definitivo.

Se considerará almacenamiento de residuos radiactivos a toda operación consistente en la inmovilización a corto, medio o largo plazo de los mismos, en almacenes temporales individualizados (ATI) o almacenes temporales centralizados (ATC).

Se considerará residuo radioactivo de alta actividad el combustible nuclear irradiado.

3. No está sujeta al impuesto el depósito o almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.

4. Los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en la misma, tendrán el contenido que les otorgue la normativa medioambiental o sobre energía, ya sea de carácter internacional o del Estado.

Artículo 10. Sujetos pasivos y responsables solidarios.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el [artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) que:

- a. produzcan energía termonuclear.
- b. entreguen los residuos radiactivos a una instalación de almacenamiento definitivo para su depósito.
- c. entreguen los residuos radiactivos a un almacén temporal individualizado o a un almacén temporal centralizado para su almacenamiento temporal.

2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de almacenamiento definitivo o temporal a las que se refieren las letras b y c del apartado 1 anterior.

3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la cantidad de los residuos depositados declarados por el contribuyente. A tales efectos, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje y de medición de volumen.

4. Son responsables solidarios de la deuda tributaria del impuesto, además de los establecidos en el [artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos, inmuebles o instalaciones en las que se realizan las actividades señaladas en el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 11. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida:

- a. En el caso de producción termonuclear de energía eléctrica, por el importe que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación de la energía eléctrica al sistema eléctrico, correspondiente al período impositivo, expresado en euros.
- b. En el caso de la generación de residuos radioactivos de media, baja y muy baja actividad, por los metros cúbicos de residuos radioactivos generados durante el período impositivo.
- c. En el caso de la generación de residuos radioactivos de alta actividad, por los kilogramos de uranio contenidos en el combustible nuclear gastado generados durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de éste.
- d. En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad, por el volumen de los residuos radiactivos depositados o almacenados, expresado en metros cúbicos.
- e. En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de alta actividad, por la cantidad de los residuos depositados o almacenados a la fecha de devengo del impuesto, expresada en kilogramos de uranio total.
- f. En el caso de almacenamiento de residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados, por el volumen de los residuos radiactivos depositados, expresado en metros cúbicos.

Artículo 12. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible definida en el Artículo 11 se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 2.1 [de la Ley](#) de forma independiente.

2. La base imponible definida en el Artículo 11 se determinará separadamente para los residuos de alta, media, baja y muy baja actividad.

3. La base imponible se determinará, con carácter general, por el método de estimación directa mediante sistemas de pesaje y medición homologados.

4. En los supuestos siguientes la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

- a. Incumplimiento de la obligación del sustituto del contribuyente a verificar el peso y/o volumen de los residuos almacenados.
- b. Falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad en las presentadas.
- c. Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo.

Artículo 13. Base liquidable

1. La base liquidable en los casos previstos en el apartado d) del Artículo 11, se obtendrá por la aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K * BI$$

en la que:

BL: Base liquidable

BI: Base imponible

El coeficiente K se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = (V_{NC} + V_C * f_C + V_{SI} * f_{SI} + V_{LI} * f_{LI} + V_{MX} * f_{MX}) / (V_{NC} + V_C + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX})$$

en la que:

V_{NC} : Volumen de residuos no compactables ni incinerables entregados para su depósito.

V_C : Volumen de residuos compactables entregados para su depósito.

f_C : Factor de reducción de volumen por compactación.

V_{SI} : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{SI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

V_{LI} : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{LI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

V_{MX} : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al depósito.

f_{MX} : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

Los factores de reducción tomarán los siguientes valores:

Factor	Valor
f_C	1/2,6
f_{SI}	1/12,1
f_{LI}	1/15,3
f_{MX}	1/7,8

2. La base liquidable en los casos previstos en los apartados a), c) y d) del Artículo 11 será la misma que la base imponible.

Artículo 14. Cuota íntegra y tipos de gravamen.

La cuota tributaria íntegra será el resultado de multiplicar la base liquidable por los siguientes tipos impositivos:

- a. En el caso de centrales nucleares de producción de energía eléctrica, el tipo será del 10% del importe a percibir por el contribuyente durante el período impositivo.
- b. En el caso de la generación de residuos radioactivos, los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos de alta actividad: 3.000 euros por kilogramo de uranio.
 - Para residuos de media y baja actividad: 8.000 euros por metro cúbico.
 - Para residuos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.
- c. En el caso de entrega de los residuos radiactivos para su depósito los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos radiactivos de alta actividad: 100 euros por kilogramo y año.
 - Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 14.000 euros por metro cúbico.
 - Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.
- d. En el caso de almacenamiento temporal de residuos radiactivos los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos radiactivos de alta actividad: 50 euros por kilogramo y año.

- Para los residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados: 10.000 euros por metro cúbico y año.
- Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico y año.
- Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 1.000 euros por metro cúbico y año.

Artículo 15. Repercusión.

1. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.c) del Artículo 9 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

2. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.4) del Artículo 9 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 16. Período impositivo, liquidación y devengo.

1. Para los casos contemplados en las letras a) y d) del apartado 1 del Artículo 9 de esta Ley, el período impositivo será el año natural.

El período impositivo será inferior al año natural en los supuestos de inicio o cese de las actividades señaladas en el Artículo 9.

El período impositivo coincidirá con el año natural en los casos de sucesión en la realización de las actividades o de cambio de la denominación del sujeto pasivo cuando no impliquen un cese de la actividad en la instalación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [40](#) y [42 de la Ley General Tributaria](#).

En el caso de almacenamiento de residuos radioactivos, cuando el período impositivo sea inferior al año natural, la cuota tributaria determinada de acuerdo con lo establecido en esta Ley se prorrateará en función de los meses enteros de duración del período impositivo.

El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

2. Para el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del Artículo 9 de esta Ley, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

SECCIÓN II. NORMAS DE GESTIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 17. Liquidación y pago del impuesto.

1. Los sujetos pasivos o, en su caso, sustitutos del contribuyente, por cada una de las instalaciones en las que realicen las actividades gravadas, estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria en el mes de enero de cada año natural y, en el caso de cese de la actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en la que dicho cese se produzca.

2. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 18. Prescripción.

La prescripción del impuesto se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 19. Gestión del impuesto.

La gestión, recaudación y inspección de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 21. Orden Jurisdiccional

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL VERTIDO Y LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 22. Creación

Se crean el Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos y el Impuesto sobre la incineración de residuos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 23. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

- a. Los impuestos sobre el almacenamiento o depósito de residuos y sobre la incineración de residuos, son impuestos estatales, de carácter indirecto y naturaleza real, destinados a aminorar los posibles impactos derivados de la gestión de los residuos en estas instalaciones, a través del fomento de actividades de gestión de mayor compatibilidad con el medio ambiente, como la reducción o la recuperación de materiales.
- b. Estos impuestos se aplicarán en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que no tengan instituidos impuestos autonómicos con el mismo hecho imponible.
- c. La exacción de estos impuestos es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

Artículo 24. Cesión de los ingresos.

Los ingresos procedentes de estos impuestos se cederán a las Comunidades Autónomas donde se realice el hecho imponible.

Artículo 25. Conceptos y definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en la presente Ley, los conceptos y definiciones en materia de residuos serán los establecidos por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

Artículo 26. Gestión y comprobación.

La gestión y comprobación de estos impuestos corresponde a las Comunidades Autónomas donde se realice el hecho imponible. Cuando sea necesario a estos efectos, las autoridades autonómicas estarán obligadas al intercambio de información.

Artículo 27. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con los impuestos a los que se refiere el presente capítulo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y

demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 28. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

SECCIÓN II. IMPUESTO SOBRE EL ALMACENAMIENTO O DEPÓSITO DE RESIDUOS

Subsección I. Hecho imponible

Artículo 29. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el depósito de residuos en territorio español. En particular están sujetos al impuesto:

- a. La entrega de residuos peligrosos, urbanos, inertes y otros residuos no peligrosos en vertederos, tanto de titularidad pública como privada.
- b. El abandono de residuos o el vertido de éstos en instalaciones no autorizadas.
- c. Los almacenamientos de residuos por periodos superiores a 6 meses en el caso de residuos peligrosos o a 2 años en el caso de otros residuos, sin autorización expresa por el órgano ambiental.

Artículo 30. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al presente impuesto:

- a. El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o a la red de saneamiento.
- b. El vertido o almacenamiento de residuos radiactivos.
- c. Las emisiones a la atmósfera.
- d. El depósito y almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valorización. Cuando este depósito superase el plazo establecido para estas actividades por la normativa en materia de residuos se devengará el impuesto.
- e. La gestión de residuos mediante otras formas de valorización.

Artículo 31. Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

- a. El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- b. El depósito de residuos producidos en explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias no peligrosas cuando se utilicen exclusivamente en el marco de estas explotaciones.
- c. La deposición controlada de tierras o materiales procedentes de la excavación que deban ser reutilizados como relleno para otra obra autorizada.
- d. Las operaciones de depósito de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por estos impuestos.

Subsección II. Sujetos pasivos.

Artículo 32. Contribuyentes.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos en un vertedero o que los abandonen en lugares no autorizados, así como aquellas que superen el plazo máximo permitido por la Ley para el almacenamiento temporal de residuos sin la correspondiente autorización.

2. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su depósito en los vertederos.

Artículo 33. Sustitutos de los contribuyentes.

1. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los vertederos a los que se refiere la letra a del Artículo 28 de la presente Ley.

2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso, según proceda, de los residuos depositados, declarados por el contribuyente. A tal efecto, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje.

Artículo 34. Responsables solidarios.

1. Tendrán la consideración de responsables solidarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos a que se refiere la letra b del Artículo 29 de la presente Ley.

2. No procederá la derivación de la responsabilidad regulada en el apartado anterior cuando los poseedores a los que se refiere el punto anterior hubiesen comunicado dicho abandono a la Administración responsable en materia de medio ambiente con carácter previo a la formalización del Acta o documento administrativo donde se constate dicho abandono, siempre que además dicho poseedor cumpla las obligaciones que le impone la normativa en materia de residuos.

Subsección III. Devengo y prescripción

Artículo 35. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible y quien tiene la titularidad de la instalación los acepta.

2. En el supuesto contemplado en la letra b del Artículo 29 de la presente Ley, el devengo se producirá en el momento del abandono de los residuos.

3. En el supuesto contemplado en la letra c del Artículo 29 el impuesto se devengará cuando transcurran los plazos establecidos en dicho artículo.

Artículo 36. Prescripción.

1. La prescripción, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En el supuesto contemplado en la letra b del Artículo 29 de la presente Ley el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se computará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento de la existencia de residuos abandonados, salvo que se acredite suficientemente su abandono en una fecha anterior.

3. En el supuesto contemplado en la letra c del Artículo 29 de la presente Ley, el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se computará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento de

la existencia de residuos almacenados por tiempo superior al previsto en la Ley o al autorizado por el órgano ambiental.

Subsección IV. Base imponible.

Artículo 37. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el peso, expresado en toneladas, de los residuos depositados o abandonados.

Artículo 38. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

- a. Con carácter general, por el sistema de estimación directa mediante sistemas de pesaje homologados.
- b. Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:
 - I. El incumplimiento de la obligación del contribuyente de verificar el peso y/o volumen de los residuos depositados.
 - II. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
 - III. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 - IV. El abandono de los residuos en lugares no autorizados.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos depositados o abandonados.

Subsección V. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Artículo 39. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada:

TIPO DE RESIDUO	TIPO IMPOSITIVO
Residuos peligrosos	25 €/Tm
Residuos urbanos	12,4 €/Tm
Residuos inertes	3 €/Tm
Otros residuos no peligrosos	12 €/Tm

Artículo 40. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Subsección VI. Repercusión

Artículo 41. Repercusión del impuesto.

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

SECCIÓN III. IMPUESTO SOBRE LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS

Subsección I. Hecho imponible

Artículo 42. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la incineración (con o sin recuperación de energía) de residuos peligrosos, urbanos y otros residuos no peligrosos en instalaciones de incineración de residuos, tanto de titularidad pública como privada, y la coincineración de residuos en instalaciones de coincineración.

Artículo 43. Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

- a. La incineración o coincineración de residuos ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- b. Las operaciones de incineración o coincineración de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.

Subsección II. Sujetos pasivos.

Artículo 44. Contribuyentes.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos en una instalación de incineración o coincineración de residuos.

2. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su incineración o coincineración.

Artículo 45. Sustitutos de los contribuyentes.

1. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de incineración o coincineración de residuos a las que se refiere el Artículo 42 de la presente Ley.

2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso, según proceda, de los residuos incinerados o coincinerados, declarados por el contribuyente. A tal efecto, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje.

Subsección III. Devengo

Artículo 46. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible y quien tiene la titularidad de la instalación los acepte.

Subsección IV. Base imponible.

Artículo 47. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el peso, expresado en toneladas, de los residuos incinerados o coincinerados.

Artículo 48. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

- a. Con carácter general, por el sistema de estimación directa mediante sistemas de pesaje homologados.
- b. Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

- I. El incumplimiento de la obligación del contribuyente a verificar el peso y/o volumen de los residuos incinerados o coincinerados.

- II. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
- III. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos incinerados o co-incinerados.

Subsección V. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Artículo 49. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada:

TIPO DE RESIDUO	TIPO IMPOSITIVO
Residuos peligrosos	25 €/Tm
Residuos urbanos	10 €/Tm
Otros residuos no peligrosos	12 €/Tm

Artículo 50. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Subsección VI. Repercusión

Artículo 51. Repercusión del impuesto.

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE LAS BOLSAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO

Artículo 52. Creación

Se crea el impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso con la finalidad de la protección del medio ambiente.

Artículo 53. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

El impuesto sobre las bolsas de plástico es un impuesto de alcance estatal, de carácter indirecto y naturaleza real cuyo objeto es disminuir la contaminación y riesgos para el medio ambiente que este producto genera.

Artículo 54. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el suministro al consumidor de bolsas de plástico en el punto de venta de los artículos o productos que se colocarán en las bolsas, o en cualquier otro punto de venta.

2. A efectos de este impuesto, se entenderán por bolsas de plástico los envases fabricados con este material, ya sean con asas o sin ellas, cedidos a los consumidores gratuitamente en los puntos de venta y destinados a facilitar el transporte de los productos adquiridos.

Artículo 55. Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

- a. Las bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener:
 - i. Pescado fresco y sus derivados frescos.
 - ii. Carne fresca y sus derivados frescos
- b. Bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener los productos a los que se refiere el apartado a) que se encuentren empaquetados, y en cuyo embalaje se incluya una bolsa cuyas dimensiones no superen las referidas en el apartado a).
- c. Bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener:
 - i. Encurtidos.
 - ii. Quesos frescos.

Las bolsas a que se refieren los puntos anteriores no podrán ser mayores de 225 mm de anchura, 345 mm de profundidad y 450 mm de altura, incluidas las asas.

- d. Bolsas de plástico diseñadas para ser reutilizadas, vendidas a los consumidores por una cantidad no inferior a 70 céntimos cada una.

Artículo 56. Liquidación y devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento que se produzca el suministro de bolsas de plástico al consumidor.

2. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

4. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 57. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que suministren bolsas de plástico a los consumidores en el punto de venta de los artículos o productos que se colocarán en las bolsas, o en cualquier otro punto de venta.

2. No se considerarán sujetos pasivos aquellas personas que suministren bolsas de plástico como empleados de otra persona.

3. Se considerarán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas que empleen a las personas a que se refiere el punto anterior.

Artículo 58. Determinación de la base imponible

La base imponible se determinará:

- a. Con carácter general, por el sistema de estimación directa, mediante contabilización del número de bolsas de plástico suministradas a los consumidores.
- b. Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:
 - I. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
 - II. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del número de bolsas de plástico suministradas a los consumidores.

Artículo 59. Cuota

La cuota general del impuesto será de 20 céntimos de euro por cada bolsa de plástico.

En el caso de bolsas de plástico biodegradable la cuota será de 10 céntimos de euro.

Artículo 60. Repercusión

1. El sujeto pasivo repercutirá el equivalente al total del impuesto para la cantidad de bolsas de plástico suministradas sobre el consumidor final, exceptuando aquéllas a las que se refiere el Artículo 55 de esta Ley.

2. El cargo a que se refiere el apartado 1 deberá ser registrado en la factura o recibo correspondiente, apareciendo como concepto independiente.

Artículo 61. Gestión y comprobación.

La gestión y comprobación de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 62. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo se calificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 63. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO V. IMPOSICIÓN SOBRE EL CAMBIO DE USOS DEL SUELO

Artículo 64. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre el Cambio de Usos del Suelo es un tributo indirecto de naturaleza real y alcance estatal que grava las actuaciones de nueva urbanización, según se definen en el apartado 1.a).1) del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, realizadas en territorio español.

2. El rendimiento derivado de este impuesto queda afectado en su totalidad al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 65. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarias del suelo en el momento en que se realicen las actuaciones de nueva urbanización a las que se refiere el Artículo 64 de esta Ley.

2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las administraciones locales en las que tengan lugar las actuaciones de nueva urbanización.

3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la superficie de suelo afectada por las actuaciones de nueva urbanización, según conste en el proyecto.

Artículo 66. Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por la superficie de suelo, en metros cuadrados, afectada por las actuaciones de nueva urbanización a que se refiere el Artículo 64 de esta Ley, según el proyecto de obra.

2. La base imponible se determinará para cada propietario del suelo que sea sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 67. Cuota y tipo de gravamen

1. El tipo de gravamen se fija en 50 euros por metro cuadrado.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 68. Repercusión

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 69. Liquidación y devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de ser aprobado el proyecto de nueva urbanización a que se refiere el Artículo 64, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. El período de liquidación será de un año natural.
3. La liquidación del impuesto deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 70. Gestión del impuesto

La gestión, recaudación e inspección del impuesto será competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 71. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 72. Orden jurisdiccional

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO VI. IMPUESTO SOBRE SUSTANCIAS DE ELEVADO NIVEL DE PREOCUPACIÓN

Artículo 73. Creación

Se crea un impuesto sobre las sustancias de elevado nivel de preocupación, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 74. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

El impuesto sobre las sustancias de elevado nivel de preocupación es un impuesto de alcance estatal, de carácter indirecto y naturaleza real cuyo objeto

es internalizar los costes ambientales y sobre la salud que estas sustancias generan, y con ello favorecer el consumo de sustancias alternativas más ecológicas.

Artículo 75. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el uso de sustancias de elevado nivel de preocupación.

2. A efectos de este impuesto se gravarán las siguientes sustancias:

a) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como carcinógenas, categoría 1 ó 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A ó 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con las frases R45 y R49 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o bien etiquetadas como H350 por el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

b) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como mutágenas, categoría 1 ó 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A ó 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con la frase R46 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas o bien etiquetadas como H340 por el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

c) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como tóxicas para la reproducción, categoría 1 ó 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A ó 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con la frase R60 y R61 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el

Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas o bien etiquetadas como H360 por el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

d) Sustancias que sean persistentes, bioacumulables y tóxicas con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión;

e) Sustancias que sean muy persistentes y muy bioacumulables con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006;

f) Sustancias [como los alteradores endocrinos o las sustancias con propiedades persistentes, bioacumulables y tóxicas o con propiedades muy persistentes y muy bioacumulables, que no reúnan los criterios de las letras d) o e)] respecto de las cuales existan pruebas científicas de que tienen posibles efectos graves para la salud humana o el medio ambiente que suscitan un grado de preocupación equivalente al que suscitan otras sustancias enumeradas en las letras a) a e), y que han sido identificadas en cada caso particular con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

Artículo 76. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean usuarios intermedios de las sustancias objeto de este impuesto y que estén establecidos en España, así como aquellos que sean productores de artículos que contengan dichas sustancias y que estén establecidos en España.

2. A los efectos de este impuesto se usará la definición de usuario intermedio contemplada en el artículo 3.13) del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de

Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

3. A los efectos de este impuesto se usará la definición de productor de artículo contemplada en el artículo 3.4) del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

Artículo 77. Liquidación y devengo.

1. En el caso de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 76.2, el impuesto se devengará en el momento que se produzca el uso de las sustancias objeto de este impuesto.

2. En el caso de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 76.3, el impuesto se devengará en el momento que se fabrique o ensamble el artículo que contiene las sustancias objeto de este impuesto.

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

5. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 78. Exenciones

Estarán exentos del impuesto las sustancias contenidas en artículos por las que ya hayan devengado el impuesto usuarios intermedios.

Artículo 79. Determinación de la base imponible

La base imponible se determinará:

- a. Con carácter general, por el peso de las sustancias gravadas.
- b. Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

- i. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
- ii. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de las sustancias objeto de gravamen.

Artículo 80. Cuota

La cuota general del impuesto será de 10 céntimos de euro por gramo de sustancia gravada.

Artículo 81. Gestión y comprobación

La gestión y comprobación de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 82. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo se calificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 83. Jurisdicción competente

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

TÍTULO III. REFORMA AMBIENTAL DE LAS HACIENDAS LOCALES

CAPÍTULO I. TASAS DE RESIDUOS

Artículo 84. Tasas de residuos

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de

5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra s del apartado 4 del artículo 20, al que se da la siguiente redacción:

«s. Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares. Las tasas municipales en concepto de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos serán de establecimiento obligatorio por parte de los municipios o bien por parte de las entidades locales en quienes éstos deleguen la prestación de dichos servicios. La definición de dicha tasa deberá considerar la incidencia ambiental de los residuos generados por el sujeto pasivo. En todo caso, deberá garantizarse la plena cobertura de costes de los servicios prestados a los sujetos pasivos de naturaleza comercial o industrial.»

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 85. Reforma ambiental del Impuesto sobre bienes inmuebles

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 72, al que se da la siguiente redacción:

«El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 % cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 % para los urbanos y 0,90 % para los rústicos.

Cuando se trate de bienes inmuebles urbanos a los que les sea de aplicación el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, el tipo aplicable se determinará en función de la calificación de eficiencia energética regulada por dicho Real Decreto. En tal caso, los tipos máximos y mínimos serán los que se indican a continuación:

Calificación energética	Tipo máximo	Tipo mínimo y supletorio
A	0,7	0,4
B	0,75	0,45
C	0,8	0,5
D	0,9	0,6
E	1	0,7
F	1,1	0,75
G	1,2	0,8

Cuando los bienes inmuebles urbanos a los que les sea de aplicación el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción no acrediten la certificación energética del inmueble, se aplicarán los tipos máximos y mínimos correspondientes a la calificación energética G.»

Dos. Se añade el apartado 4.bis al artículo 72, con el siguiente texto:

«Tratándose de inmuebles de uso residencial cuyo uso sea el de segunda residencia, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicables, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatado el carácter de segunda residencia del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que éste se declare.»

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 74, al que se da la siguiente redacción:

«Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, así como para el aprovechamiento de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La bonificación no podrá aplicarse en los casos en que la instalación de dichos sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa vigente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 86. Reforma ambiental del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade las letras h e i en el punto 1 del artículo 93 con la siguiente redacción:

«h. Los vehículos eléctricos.

i. Los vehículos adscritos a un régimen de *car sharing* reconocido por la autoridad municipal competente.»

Dos. Se modifica el punto 2 del artículo 93 con la siguiente redacción:

«2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e, g, h y i del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.»

Tres. Se modifica la letra A del apartado 1 del artículo 95, a la que se da la siguiente redacción:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
Con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 90 g/km	10,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 90 g/km e inferiores a 105 g/km	15,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 105 g/km e inferiores a 120 g/km	30,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120 g/km e inferiores a 140 g/km	70,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 140 g/km e inferiores a 160 g/km	120,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 160 g/km e inferiores a 180 g/km	165,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 180 g/km e inferiores a 200 g/km	500,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 200 g/km	800,00
Que no dispongan de emisiones oficiales de CO ₂ .	300,00

Cuatro. Se modifica la letra F del apartado 1 del artículo 95, a la que se da la siguiente redacción:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euro s)
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 60 g/km	4,42
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 60 g/km e inferiores a 80 g/km	10
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 80 g/km e inferiores a 100 g/km	15
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 100 g/km e inferiores a 120 g/km	20
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 120 g/km, motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 cv) y motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO ₂ no se acrediten.	60

Cinco. Se crea un apartado 1bis en el artículo 95, al que se da la siguiente redacción:

«1bis. A las cuotas correspondientes a los vehículos A y F del apartado anterior se les sumará la siguiente cuota en función de la categoría Euro a la que correspondan:

Categoría	Cuota (Euros)
Euro 6	0
Euro 5	10
Euro 4	15
Euro 3	30
Euro 2	40
Euro 1 o más contaminante	100

»

Seis. Se modifica el punto 4 del artículo 95 al que se da la siguiente redacción:

«4. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en los apartados 1 y 1bis de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual con carácter general no podrá ser superior a 2. Sobre el último epígrafe de las categorías A y F el coeficiente no podrá ser superior a 3.»

Siete. Se suprimen las letras a y b del apartado 6 del artículo 95.

CAPÍTULO V. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 87. Reforma ambiental del Impuesto sobre actividades económicas

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un sexto punto al artículo 85.1 con la siguiente redacción:

«Sexta. En la fijación de las tarifas para cada tipo de actividad se tendrán en cuenta sus previsibles efectos en el medio ambiente.»

Dos. Se elimina el segundo punto del apartado 2.c) del artículo 88.

Tres. Se modifica el tercer punto del apartado 2.c) del artículo 88, al que se da la siguiente redacción:

«Dispongan de servicios de transporte colectivo para sus trabajadores que cubran al menos el 25 por ciento de sus viajes al centro de trabajo o que dispongan de un plan de movilidad que haya reducido la utilización del vehículo privado al menos en dicho porcentaje.»

Cuatro. Se añade un punto nuevo al apartado 2.c) del artículo 88 con la siguiente redacción:

«Estén adheridos al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS).»

CAPÍTULO V. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 88. Reforma ambiental del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 100, al que se da la siguiente redacción:

«1. El Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición. A efectos de esta Ley se distinguen dos tipos de instalaciones, construcciones y obras:

- a) Las que se realicen en la trama urbana consolidada
- b) Las restantes.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 102, al que se da la siguiente redacción:

«3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 2 por ciento y del 6 por ciento en la construcciones, instalaciones y obras definidas en los apartados 1.a y 1.b del artículo 100 de esta Ley, respectivamente.»

Tres. Se añade un artículo 102.bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 102.bis. Recargo potestativo sobre viviendas unifamiliares.

1. En el caso de las construcciones, instalaciones u obras realizadas en viviendas unifamiliares, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento del tipo aplicable.

2. A efectos de esta Ley se considerarán viviendas unifamiliares aquellos inmuebles de uso residencial que no estén unidos a otro inmueble por sus paredes exteriores.

3. No podrá aplicarse dicho recargo a las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles enclavados en terrenos rústicos que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria.»

Cuatro. Se modifica el artículo 5, al que se da la siguiente redacción:

«Artículo 5. Limitación de destino.

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales

o provinciales. Tampoco podrán destinarse a financiar gastos corrientes los ingresos procedentes del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras correspondientes a las Instalaciones, Construcciones y Obras reguladas en el apartado 1.b) del artículo 100, ni los procedentes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a los que se refiere el apartado 1.a del artículo 104 de esta Ley.»

Cinco. Se modifica el apartado 2.b) del artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«2.b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, así como para el aprovechamiento de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La bonificación no podrá aplicarse en los casos en que la instalación de dichos sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa vigente..»

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.»

Seis. Se añade un apartado 2.b) bis. al artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«2.b) bis. Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para la recuperación y aprovechamiento de aguas grises.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.»

Siete. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2.c) del artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«2.c) La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante, de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.»

Ocho. Se añade una disposición transitoria vigesimoprimera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigesimoprimera. Aplicación temporal de los tipos impositivos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Hasta la definición reglamentaria de las características que deben cumplir las construcciones, instalaciones y obras a las que se refieren los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 100 de esta Ley, se aplicará un tipo de gravamen único para Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que será el definido por cada ayuntamiento y no podrá exceder el 4 por ciento.»

CAPÍTULO VI. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 89. Reforma ambiental del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 104, al que se da la siguiente redacción:

«1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. A efectos de esta Ley se diferencian dos tipos de transmisiones de terrenos:

- a) Las que se realicen en terrenos que no hayan tributado efectivamente por este impuesto con anterioridad.
- b) Las restantes.»

CAPÍTULO VII. IMPUESTO SOBRE LA ESTANCIA EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 90. Impuesto sobre la estancia en establecimientos turísticos

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 59, al que se da la siguiente redacción:

“2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre la estancia en alojamientos turísticos, de acuerdo con esta Ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.”

Dos. Se crea una Subsección VII en la Sección III del Capítulo II del Título II a la que se da la siguiente redacción:

“Subsección VII. Impuesto sobre la estancia en establecimientos turísticos

Artículo 111. Naturaleza

- a. El impuesto sobre la estancia en establecimientos turísticos de alojamiento es un tributo municipal indirecto que grava las estancias que realizan las personas físicas en establecimientos de empresas turísticas de alojamiento.
- b. Este impuesto se aplicará en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que no tengan instituidos impuestos autonómicos con el mismo hecho imponible.
- c. La exacción de estos impuestos es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

Artículo 111bis. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituyen el hecho imponible del impuesto las estancias, contadas por número de pernoctaciones, que realice el contribuyente en los establecimientos turísticos, situados en el término municipal, cualquiera que sea su domicilio fiscal.
2. A los efectos de esta Ley, tienen la consideración de establecimientos turísticos:
 - a. Los establecimientos hoteleros, los apartamentos turísticos y los campings, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de turismo.
 - b. Los albergues de juventud, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de equipamientos e instalaciones juveniles.
 - c. Las viviendas de uso turístico, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de turismo.
 - d. Las áreas de pernoctación.

e. Las embarcaciones de crucero turístico. Se entiende por embarcación de crucero turístico, a los efectos de lo establecido por la presente ley, la que realiza transporte por mar o por vías navegables con la única finalidad de placer o recreo, completado con otros servicios y con estancia a bordo superior a dos noches, amarrada en un puerto marítimo, según lo definido por la normativa de la Unión Europea.

f. Cualquier otro establecimiento o equipamiento que se establezca por Ley.

3. A los efectos de esta Ley, también tienen la consideración de establecimientos turísticos aquellos que lleven a cabo la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles y presten adicionalmente servicios complementarios propios de establecimiento hotelero, como se determinará reglamentariamente.

4. No están sujetos a este impuesto las residencias de ancianos, los apartamentos asistidos y cualquier tipo de alojamiento de beneficencia.

Artículo 111ter. Beneficios fiscales.

1. Quedan exentas de la aplicación de este impuesto:

a) Las estancias de los niños y niñas de hasta dieciséis años de edad.

b) Las estancias subvencionadas por programas sociales de una Administración pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

c) Las estancias en establecimientos de agroturismo y establecimientos rurales, por su papel de promoción del turismo sostenible y del desarrollo rural.

2. Los Ayuntamientos podrán acordar en la correspondiente ordenanza fiscal exenciones adicionales y bonificaciones a este impuesto, de acuerdo con las propias prioridades de actuación municipal en el ámbito turístico.

3. La aplicación de estos beneficios fiscales queda condicionada a la aportación por el contribuyente de la justificación documental que se determine reglamentariamente.

Artículo 111quater. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas que hagan una estancia en las empresas de alojamiento a que las se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 111bis. También son sujetos pasivos las personas jurídicas a cuyo nombre se entrega la correspondiente factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en dichos establecimientos y equipamientos.

2. Tienen la consideración de sustituto del contribuyente, y están obligados a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, las personas físicas y jurídicas que sean titulares de las empresas que explotan los establecimientos a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 111bis.

3. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles con la prestación de servicios complementarios propios de establecimientos hoteleros, tienen la consideración de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que, bien como propietarios o como mediadores, realicen esta actividad.

4. Responden solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas por los contribuyentes, las personas o entidades que contraten directamente, haciendo de mediadoras con las empresas y los establecimientos a los que se refiere el artículo 111bis, y que satisfagan por cuenta de los contribuyentes las estancias que éstos contraten.

5. En estos supuestos, se presume que la persona o entidad intermediaria actúa como representante del contribuyente, que asume las obligaciones tributarias del mismo. El sustituto se podrá dirigir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, contra éste para exigir el pago del tributo.

Artículo 111quinto. Devengo y exigibilidad

1. El impuesto se devenga al inicio de la estancia en los establecimientos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 111bis.

2. El sustituto debe exigir el impuesto al contribuyente al finalizar la estancia, y éste viene obligado a satisfacer su importe. La exigencia del impuesto debe hacerse en factura o en un documento análogo para cada contribuyente, en el cual deben figurar separadamente la base imponible y la cuota aplicada, sin perjuicio de las situaciones en las que entre las partes intervinientes se haya pactado un anticipo de precio a cuenta de la estancia. Los requisitos y el contenido de esta factura deben establecerse reglamentariamente, así como los supuestos en que esta obligación de carácter documental puede ser sustituida por otra o, en su caso, suprimida.

Artículo 111sexto. Base imponible

1. La base imponible está constituida por el número de pernотaciones de que consta cada estancia que se haga en los establecimientos a los que se refiere el artículo 111bis de esta Ley.

2. Debe entenderse por pernoctación cada una de las noches que el turista permanece o está registrado en un establecimiento turístico.

3. La determinación de la base imponible debe llevarse a cabo mediante los regímenes siguientes:

a) Estimación directa, que debe aplicarse como régimen general.

b) Estimación objetiva, que debe regularse reglamentariamente de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Los sustitutos del contribuyente que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen han de determinar la base imponible de acuerdo con este régimen, a no ser que renuncien a aplicarlo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Segunda. Para la estimación de la base imponible en el régimen de estimación objetiva, se pueden utilizar, entre otros, los signos, los índices o los módulos siguientes: tipo y categoría de establecimiento; período de apertura; temporada o estación en que el establecimiento permanezca abierto; grado de ocupación, y la localización geográfica del establecimiento en el municipio.

c) Estimación indirecta, que debe aplicarse de acuerdo con lo que dispone la Ley General Tributaria.

Cuando la Administración tributaria haga la determinación de la base imponible por el régimen de estimación indirecta, deben tenerse en cuenta preferentemente los signos, los índices o los módulos establecidos para la estimación objetiva.

Artículo 111 séptimo. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se obtiene de multiplicar el número de pernoctaciones por el tipo de gravamen correspondiente según el tipo de establecimiento turístico, de acuerdo con la tabla siguiente:

Clase de establecimiento y categoría	Euros por día de estancia
Establecimientos hoteleros de cinco estrellas	2
Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas	1,5
Establecimientos hoteleros de tres estrellas	1
Establecimientos hoteleros de una y dos estrellas	0,5
Apartamentos turísticos de cuatro llaves	2
Apartamentos turísticos de tres llaves	1,5
Apartamentos turísticos de dos llaves	1
Apartamentos turísticos de una llave	0,5
Viviendas de uso turístico	1
Campings y áreas de pernoctación	0,75
Albergues de juventud	0,5
Embarcaciones de crucero turístico	2
Otros establecimientos	0,5

2. Los ayuntamientos mediante regulación en la ordenanza fiscal podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente diferente para cada una de las clases de establecimientos y categorías previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 111octavo. Normas de gestión.

1. El procedimiento de gestión de este Impuesto debe llevarse a cabo mediante una declaración que incluya los elementos que permitan determinar la cuantía del tributo, declaración que debe presentar el sustituto del contribuyente.

2. A estos efectos, corresponde al contribuyente, en los términos que se determinen reglamentariamente, comunicar los elementos constitutivos del hecho imponible, y al sustituto del contribuyente presentar la declaración a la cual se refiere el punto anterior en los lugares y en los plazos que se determinen reglamentariamente. Asimismo, el sustituto está obligado a hacer el ingreso de la deuda tributaria.

3. Tanto la declaración tributaria como la liquidación y el ingreso de las deudas deben formalizarse en los documentos que reglamentariamente se determinen.

4. Cuando el sustituto del contribuyente no presente la declaración que incluye los elementos que permiten determinar la cuantía del tributo, la Administración, de oficio, puede girarle la liquidación provisional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria. En este caso

la Administración, a fin de determinar la base imponible, puede utilizar, en su caso, los signos, índices y módulos que reglamentariamente se fijan para el régimen de estimación objetiva.

5. La gestión, comprobación e inspección del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, así como la imposición de las sanciones pertinentes, corresponden al Ayuntamiento.

6. Las infracciones tributarias deben calificarse y sancionarse de acuerdo con lo que disponen la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el resto de disposiciones, complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Sobre la repercusión del coste del depósito de residuos radiactivos de alta actividad.

El Gobierno estudiará la posibilidad de regular la forma en que los titulares de las actividades de generación termonuclear de energía eléctrica asuman los costes de almacenamiento definitivo de los residuos de alta actividad generados por dicha actividad, por lo menos por un período de 500 años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Creación de un Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares.

1. Se crea el Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares que se destinará a la financiación de estrategias y proyectos en municipios y regiones en los que esté previsto con fecha firme cerrar una central nuclear o en los que una central nuclear ya haya cerrado.

2. Las estrategias y proyectos respaldados deberán tener como finalidad la construcción de alternativas económicas que compensen el impacto económico local y regional del cierre de las centrales.

3. La gestión del Fondo deberá contar con la participación de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas en los que las centrales estuvieran o hubieran estado ubicadas, singularmente en lo referente a la selección de las estrategias y proyectos financiados.

4. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones de funcionamiento de este Fondo, a más tardar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley. Entre los criterios a considerar en la asignación de fondos deberá tenerse en cuenta la proximidad de la fecha de cierre de las centrales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Armonización de la fiscalidad autonómica sobre residuos.

En el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas se promoverá la armonización de los impuestos autonómicos sobre el vertido y sobre la incineración de residuos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Definición de las condiciones que deben cumplir los inmuebles considerados desocupados con carácter permanente y los inmuebles considerados como segunda residencia.

El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones que deben cumplir los inmuebles considerados desocupados con carácter permanente y los inmuebles considerados como segunda residencia a los que se refieren los apartados 4 y 4.bis del artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), a más tardar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Emisiones del parque de vehículos existente.

El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento a seguir para la medición o estimación de las emisiones atmosféricas necesarias para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos previstos en el Artículo 86 de esta Ley, a más tardar en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Revisión de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Gobierno revisará, a más tardar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas) para adaptarlas a lo dispuesto en el apartado Uno del Artículo 87 de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Definición de trama urbana consolidada.

El Gobierno determinará reglamentariamente la definición de “trama urbana consolidada” a que se refiere el apartado Uno del Artículo 88, a más tardar en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Impuesto sobre el Valor Añadido reducido a productos con bajo impacto ambiental.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de promover que la normativa de la Unión Europea en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluya la posibilidad de aplicar un tipo reducido a productos ecológicos, productos reciclados y a bicicletas, su mantenimiento y piezas de recambio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Redefinición del epígrafe menos contaminante correspondiente al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

A partir del 1 de enero de 2014 la letra a del epígrafe 1º del apartado 1 del artículo 70 adoptará la siguiente redacción:

«a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 80 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 10º, 11º y 12º.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Ley de financiación del transporte público.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para poner en marcha una Ley de financiación del transporte público, así como aquellas otras acciones necesarias para garantizar un financiamiento suficiente de este servicio público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Ley relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para incorporar al ordenamiento jurídico español, dentro de los 6 meses posteriores a la aprobación de esta Ley, la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras previstos en la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio.

Dichos gravámenes deberán tener en cuenta el grado de contaminación de los vehículos y el desgaste de las infraestructuras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Normas objeto de derogación.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados:

1. El Capítulo I de la Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. La Sección VI del Capítulo I, Título II, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de tipos impositivos.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos de gravamen establecidos en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de la indicada fecha.

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid a 17 de octubre de 2012

Laia Ortiz Castellví
Diputada
G.P. IU, ICV-EUiA, CHA
LA IZQUIERDA PLURAL

Joan Coscubiela Conesa
Portavoz Adjunto
G.P. IU, ICV-EUiA, CHA
LA IZQUIERDA PLURAL